

COMPARADO ESTADOS DE EXCEPCIÓN (I)

<p align="center">Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p align="center">Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p align="center">Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p align="center">Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p align="center">Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
<p align="center">V. Estados de Excepción Constitucional</p> <p>Artículo 21:</p> <p>El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.</p> <p>Artículo 22:</p> <p>El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo</p>	<p>De los Estados de Excepción</p> <p>Artículo. El Presidente o Presidenta de la República podrá decretar estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional por razones de agresión o conflicto exterior, calamidad pública, y desastre natural o sanitario. Su declaración facultará a la Presidenta o Presidente a solicitar la colaboración de cualquier órgano del Estado.</p> <p>El estado de excepción lo decretará la Presidenta o Presidente, con acuerdo del Parlamento Plurinacional, salvo el estado de excepción con motivo de calamidad pública, desastre natural o sanitario que podrá ser decretado por la Presidenta o Presidente con el</p>	<p>De los estados de excepción constitucional</p> <p>Artículo XX: Definición</p> <p>El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo declaración de estado de excepción constitucional.</p> <p>La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará el principio de proporcionalidad y necesidad de estos, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión, y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.</p>	<p>Titulo X — De los Estados de Excepción Constitucional</p> <p>Artículo 1. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.</p> <p>El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.</p> <p>El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la Republica, determinando la zona afectada por la misma.</p>	<p>Art. 1. Estados de excepción constitucional. Sólo se podrán suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa, guerra interna o grave conmoción interior, calamidad pública. Durante el estado de excepción no podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución, dando siempre estricto cumplimiento al principio de proporcionalidad.</p> <p>Artículo 2. Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, será</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
<p>declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>El Senado, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Senado no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.</p> <p>Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Senado se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo</p>	<p>deber de informar al Parlamento Plurinacional.</p> <p>El decreto deberá indicar la motivación, el ámbito de aplicación, el período de duración, las medidas a aplicarse, y los órganos a los cuales se les solicitará colaboración para su implementación.</p> <p>Con el decreto de estado de excepción no se podrán suspender, restringir ni limitar las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas al derecho a la libertad de tránsito, el derecho a reunión, y el derecho de propiedad, siempre y cuando exista causa justificada.</p> <p>El estado de excepción será decretado por un período de hasta sesenta días, que podrá ser renovado por un período igual de persistir las causas que</p>	<p>La declaración corresponderá al Presidente de la República, quien deberá solicitar el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional de Diputadas y Diputados en un plazo de cinco días. Si la Cámara no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.</p> <p>La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente. Las medidas que adopte el Presidente de la República, en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia.</p> <p>Una vez aprobada la declaración por la Cámara, los tribunales de justicia no</p>	<p>Artículo 2. De la declaratoria. El Presidente de la Republica podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, debere ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio.</p> <p>La declaratoria tendrá una vigencia máxima de sesenta días corridos, la que podrá prorrogarse por treinta días más, con la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras. Futuras prórrogas de los estados de excepción deberán contar con el voto favorable de</p>	<p>declarado por la Presidencia de la República con la autorización del Congreso Plurinacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>El Congreso Plurinacional, dentro del plazo de 24 horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría absoluta de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso Plurinacional solamente introducir modificaciones respecto de la</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
<p>podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Senado, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 27 en el inciso primero.</p> <p>La declaración de estado de sitio solo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.</p> <p>Artículo 23:</p> <p>El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo</p>	<p>le dieron origen, con acuerdo del Parlamento Plurinacional.</p> <p>Las Fuerzas Armadas quedarán subordinadas a la autoridad civil que se establezca para el estado de excepción constitucional, y cumplirán las labores civiles que se le encomienden. En ningún caso las fuerzas armadas podrán cumplir labores de control de orden público.</p> <p>La ley regulará los estados de excepción.</p>	<p>podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.</p> <p>Las requisiciones, que se practiquen en contexto de excepcionalidad, darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad.</p> <p>Artículo XX: Tipos de excepción</p>	<p>cuatro séptimos de ambas cámaras. Si el Presidente no solicitara la renovación de la declaratoria, esta se entenderá caducada.</p> <p>Cuando las causas que hubieren motivado la declaratoria de estado de excepción no subsistieran, el Presidente de la República decretará su término y notificará al Congreso Nacional de esta circunstancia. La Cámara de Diputadas y Diputados podrá en cualquier momento revocar la declaratoria por un quórum de cuatro séptimos, si las circunstancias así lo justificaren.</p> <p>En el caso del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá decretarlo sin aprobación de la Cámara de Diputadas y Diputados, determinando las zonas afectadas por la misma, debiendo informarle las medidas</p>	<p>extensión territorial de la declaración. Si el Congreso Plurinacional no se pronunciara dentro de dicho plazo, éste será citado por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncie sobre la declaración.</p> <p>Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad absolutamente impostergable, y sólo con la firma de todos sus Ministros y Ministras, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso Plurinacional se pronuncia sobre la declaración. En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte la Presidenta o Presidente de la República, en tanto no se reúna el Congreso Plurinacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
<p>declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.</p> <p>El Presidente de la República estará obligado a informar al Senado de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Senado podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde este si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Senado. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 22.</p> <p>Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el</p>		<p>Los supuestos de hecho en que podrá fundarse la declaración de estado de excepción deberán afectar gravemente el normal desenvolvimiento de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución. Estos hechos serán presentados por un representante del Gabinete Ministerial a la Cámara Plurinacional.</p> <p>El Estado de Excepción declarado por el Presidente podrá fundarse en uno de los siguientes supuestos: Guerra Exterior, Emergencia y Calamidad Pública.</p> <p>Artículo XX: En caso de Guerra Exterior</p> <p>En caso de guerra exterior, corresponderá la declaración de estado de sitio o estado de</p>	<p>adoptadas. La Cámara de Diputadas y Diputados, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde su entrada en vigencia, si las razones que la motivaron hubieran cesado totalmente.</p> <p>Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe, por un periodo superior a un año, con acuerdo de ambas cámaras del Congreso Nacional.</p> <p>Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.</p> <p>Artículo 3. De los requisitos de la declaratoria. Las declaratorias</p>	<p>en sus aspectos de forma, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 8.</p> <p>La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las y los diputados en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera, quórum que se mantendrá en las siguientes solicitudes de prórroga realizadas por la Presidencia.</p> <p>El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad, o el Congreso</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
<p>Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>Artículo 24:</p> <p>El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Senado. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 22.</p>		<p>asamblea. La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia noventa días, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.</p> <p>Mediante la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al</p>	<p>de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.</p> <p>Artículo 4. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.</p> <p>Durante el estado de sitio el Presidente de la República podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de</p>	<p>Plurinacional retire su autorización para la mantención del estado de excepción.</p> <p>Art. 3. Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a 30 días.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Plurinacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a 30 días con acuerdo del Congreso Plurinacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 2.</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
<p>Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.</p> <p>Artículo 25:</p> <p>Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación,</p>		<p>ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>En caso de solicitar la renovación del estado de asamblea, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitarse una segunda renovación, se requerirá el voto conforme de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitar nuevas renovaciones se requerirá el voto conforme de dos tercios.</p> <p>Mediante la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p>	<p>información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución. Durante el estado de emergencia el Presidente de la República únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.</p> <p>Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.</p> <p>Artículo 5. Garantías de las personas durante los estados de excepción.</p> <p>El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción al Tribunal</p>	<p>Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe o Jefa de la Defensa Plurinacional que designe la Presidenta o Presidente de la República, quien deberá ser una autoridad civil. Esta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>Artículo 4. Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
<p>interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de imputados o condenados. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de</p>		<p>En caso de solicitar la renovación del estado de sitio, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitarse una segunda renovación, se requerirá el voto conforme de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitar nuevas renovaciones se requerirá el voto conforme de dos tercios.</p> <p>Artículo XX: En caso de emergencia pública</p> <p>En caso de emergencia pública, corresponderá el estado de emergencia que no podrá extenderse por más de diez días. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de</p>	<p>Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. El Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley.</p> <p>Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de Diputadas y Diputados, del Senado, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.</p>	<p>requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>Por la declaración de estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
<p>bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p> <p>Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.</p> <p>Artículo 26:</p> <p>Una ley de quórum calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no</p>		<p>la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>Mediante la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir, solamente, las libertades de locomoción y de reunión.</p> <p>En caso de solicitar la renovación del estado de emergencia, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitarse una segunda renovación, se requerirá el voto conforme de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitar nuevas renovaciones se requerirá el voto conforme de dos tercios.</p>	<p>Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.</p>	<p>restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p> <p>Art. 5. Ejecución de las medidas de excepción. Los actos de la Presidenta o Presidente de la República, o el Jefe o Jefa de Defensa Plurinacional, que tengan por fundamento la declaración de estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que se suspendan o restrinjan en sus disposiciones. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, debiendo ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción, no pudiendo limitarse excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
<p>podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p> <p>Artículo 27:</p> <p>Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a</p>		<p>Con ocasión de la deliberación de la prórroga, el Gabinete Ministerial deberá informar al Plenario de la Cámara Plurinacional sobre las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.</p> <p>Artículo XX: En caso de calamidad pública</p> <p>En caso de calamidad pública, corresponderá el estado de catástrofe en virtud del cual las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>Mediante la declaración del estado de catástrofe, el</p>		<p>de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p> <p>Los estados de excepción constitucional permitirán al Congreso Plurinacional y a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas a niveles territoriales inferiores, cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiriera.</p> <p>Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.</p> <p>Las Fuerzas Armadas no podrán ejercer aquellas funciones que esta Constitución destine a las policías, teniendo como única excepción los estados de</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
<p>través de los recursos que corresponda.</p> <p>Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en dinero en efectivo y al contado, en conformidad a lo dispuesto por la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.</p>		<p>Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p> <p>El Presidente de la República deberá solicitar la renovación del estado de catástrofe cada noventa días. Dentro de este plazo, un representante del Gabinete Ministerial, deberá informar a la Cámara Plurinacional sobre las condiciones, gastos y necesidades de las zonas afectadas.</p>		<p>catástrofe, y debiendo en ese caso ejercerlas bajo plena obediencia de la autoridad civil.</p> <p>Art. 6. Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley contemplará lo necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>Asimismo, esta ley desarrollará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que este encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
		<p>En caso de requerirse la renovación del estado de catástrofe, se requerirá de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. Con ocasión de la deliberación de la prórroga, el Gabinete Ministerial deberá informar al Plenario de la Cámara Plurinacional sobre las medidas adoptadas en las zonas respectivas.</p> <p>Artículo XX: Cláusula de responsabilidad</p> <p>Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las</p>		<p>Congreso Plurinacional de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que de autoría particular o pública hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.</p> <p>Art. 7. Comisión de Control. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Control dependiente del Congreso Plurinacional, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados y por representantes de la Defensoría de los Pueblos. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
		<p>competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Constitución y la ley respectiva producirá responsabilidad penal y política. En ningún caso se permitirá violaciones a los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución ni a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.</p> <p>El Presidente de la República, así como el Gabinete Ministerial, serán</p>		<p>que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad respecto de los hechos que justificaron la declaración del estado de excepción y la observancia de los derechos humanos, podrá constituirse en sitios o recintos, públicos o privados, en los que exista sospecha de violación a los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>Los órganos del Estado requeridos por la Comisión deberán colaborar y aportar todos los antecedentes necesarios para cumplir con su función. Con base en dichos informes, la Comisión deberá realizar una recomendación al Congreso Plurinacional sobre la mantención o prolongación del estado de excepción. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
		<p>políticamente responsables ante la Cámara Plurinacional, por los excesos, delitos y arbitrariedades cometidos durante un estado de excepción. Del mismo modo, responderán personalmente ante los Tribunales de Justicia en caso de ser requerido.</p>		<p>Comisión de Control deberá efectuar las acusaciones o denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes, nacionales o internacionales. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Control.</p> <p>Mientras se encuentre en vigencia un estado de excepción constitucional el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado no podrá interrumpirse.</p> <p>Artículo 8. Control jurisdiccional. El Estado y sus órganos serán responsables civil, penal y administrativamente de sus actos en el contexto del estado de excepción. Corresponderá a los tribunales de justicia establecer dicha responsabilidad, la que deberá juzgarse con estricto apego a esta Constitución y las leyes.</p>

<p>Iniciativa N° 169-1, que establece como régimen político el denominado presidencialismo equilibrado y eficaz, y regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo. (M. Cubillos)</p>	<p>Iniciativa N° 236-1, que consagra la conformación del Poder Ejecutivo. (B. Sepúlveda)</p>	<p>Iniciativa N° 239-1, sobre Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios. (T. Madriaga)</p>	<p>Iniciativa N° 750-1, sobre Estados de Excepción Constitucional. (R. Celis)</p>	<p>Iniciativa N° 885-1, que regula los estados de excepción constitucional. (R. Catrileo)</p>
				<p>Los órganos del Estado deberán colaborar con la investigación, juzgamiento y sanción de cualquiera de estos actos.</p> <p>Las medidas que afecten los derechos consagrados en esta Constitución y las leyes siempre podrán ser revisadas y recurridas ante los órganos competentes, pudiendo recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos y acciones que corresponda. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. Los tribunales no tendrán competencia para evaluar aspectos de mérito o conveniencia sobre la declaración del estado de excepción, pudiendo resolver solo los casos particulares sobre estas.</p>